



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 1165-2014
LIMA

1

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso de autos, las pruebas citadas, que fueron incorporadas en el curso del proceso, en donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, con relación a la responsabilidad del procesado en los delitos imputados.

Lima, trece de abril de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado **MARCO IRÁN ROJAS BERNAL**, contra la sentencia de fojas trescientos cuarenta y uno, del dieciocho de noviembre de dos mil trece; que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Liz Lourdes Castillo Vera, y por el delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de la libertad; así como fijó en la suma de cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada Liz Lourdes Castillo Vera y la suma de mil nuevos soles a favor del Estado. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del encausado **Rojas Bernal**, en su recurso formalizado de fojas trescientos cincuenta, alega que la



sentencia recurrida no valoró lo siguiente: **i)** Que la sindicación de la agraviada no reúne las condiciones de legitimidad que contempla el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco/CJ-ciento dieciséis, puesto que no tiene el respaldo de otro medio probatorio como lo sería un examen médico legal donde se precise si presenta lesiones que acrediten su afirmación de que se arrojó del taxi conducido por el recurrente; además, de no justificar el motivo por el cual inicialmente formuló la denuncia en la comisaría de Breña y luego en la DIRINCRI. **ii)** La contradicción entre lo vertido por Rimberti Martín Sucñer Suárez y el efectivo policial Élmer Sánchez Sánchez, no obstante su importancia, puesto que aquello desvirtúa que su patrocinado se encontraba en posesión de droga y municiones cuando se produjo su intervención policial; con ello, reitera como argumento exculpatorio, que la agraviada, al descender del taxi que aquel conducía, olvidó el teléfono celular y no fue víctima de ningún robo.

Segundo. Que según la acusación fiscal, de fojas doscientos sesenta y dos, se imputa al procesado **Rojas Bernal** ser autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en el hecho suscitado el día veinticinco de julio de dos mil doce, a las tres horas, aproximadamente, cuando la agraviada Liz Lourdes Castillo Vera solicitó los servicios de taxi al acusado **Rojas Bernal**, quien estaba a bordo del vehículo de placa de rodaje número C siete R seiscientos sesenta, con dirección al distrito de Breña. Fue así que al encontrarse por las inmediaciones del estadio Lolo Fernández, de ese distrito, el procesado **Rojas Bernal** le apuntó a la altura del rostro con un arma de fuego (pistola), con la finalidad de robarle un maletín, el cual contenía lencería y perfumes. Asimismo, le quitó su bolso, su billetera, además de mil treinta y seis



nuevos soles y dos celulares. Luego, la agraviada abrió la puerta del taxi y se arrojó hacia la pista, lo que le causó lesiones en la frente y el brazo derecho. Por otro lado, con respecto al delito de tenencia ilegal de municiones, se tiene que el día dos de agosto de dos mil dos, día de la intervención del procesado **Rojas Bernal**, se le encontró en poder de cuatro municiones sin percutir, calibre nueve milímetros para arma de fuego (pistola), conforme obra en el Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de fojas veinticuatro.

Tercero. Que, en primer lugar, con relación al delito de robo agravado, se advierte que el Colegiado Superior llegó a la convicción de la responsabilidad del acusado **Rojas Bernal**, en atención no solo a la sindicación directa en su contra que efectuó la víctima Liz Lourdes Castillo Vera, sino también tuvo en cuenta el íntegro de las pruebas recabadas y actuadas. En efecto, de autos se advierte que la perjudicada, en el curso del proceso, esto es, en sede preliminar, sumarial y plenarial, de manera uniforme, coherente y sólida, narró la forma y circunstancias en las que fue víctima de robo. Señaló que el día veinticinco de julio de dos mil doce se presentó en la comisaría para denunciar el robo que se cometió en su agravio, cuando salía de la casa de su amigo Alexander Medina con dirección a su domicilio. Fue así que este la acompañó al paradero, paró un taxi y le solicitó que la traslade a su inmueble ubicado en la cuadra diecisiete de la avenida Huancabamba. Subió por la parte posterior del vehículo, mientras que su amigo previamente anotó la placa del auto. Cuando estaba en camino, el conductor del vehículo (quien posteriormente fue identificado como el acusado Rojas Bernal) empezó a ir por lugares oscuros y, ante su reclamo, le dijo que era para cortar camino; no obstante, cuando se encontraban a la altura del estadio



Lolo Fernández, en Breña; le apuntó con un arma de fuego en el rostro, le dijo que no voltee, y fue así que le quitó el maletín que contenía sus productos de lencería y ropa deportiva, dos celulares, y la despojó de su billetera con la suma de mil treinta y seis nuevos soles, y siguió manejando. Sin embargo, la agraviada por la esquina del jirón Zorritos, a media cuadra del Hospital Loayza, abrió la puerta posterior del lado derecho, se arrojó del taxi y, a consecuencia de ello, se lesionó el brazo derecho y a la altura de la frente, luego empezó a gritar y un taxista que pasaba por el lugar la auxilió y la llevó a su domicilio. Finalmente, brindó las características del sujeto que la asaltó: tez trigueña, cabello corto ondulado, de treinta a treinta y cinco años de edad, aproximadamente, rostro delgado, medio alargado, de ojos grandes. Asimismo, en sede sumarial y plenarial, afirmó que su amigo Alexander Medio le dijo que el número de placa de rodaje del vehículo en el cual se trasladó el día del evento delictivo era C siete R-seiscientos sesenta, y con dicha información hizo las averiguaciones por internet y fue así que tomó conocimiento del propietario de dicho vehículo –quien no era el que la asaltó–. Así, se comunicaron con el dueño del auto, el señor Rimberti Martín Sucñer Suárez, quien les informó que dicho vehículo lo arrendaba al acusado **Rojas Bernal** para que haga servicios de taxi y fue así que reconoció plenamente al procesado como el sujeto que la asaltó el día de los hechos (véase a fojas quince, cuarenta y tres, doscientos cuarenta y siete, y trescientos doce, respectivamente).

Cuarto. Por tanto, esta incriminación efectuada, durante el curso del proceso, genera certeza, pues no se acreditó ni advirtieron intenciones ocultas de venganza u odio, a través de medio probatorio alguno que acredite que las declaraciones sean falsas o



deliberadas por parte de la víctima, a fin de generar un perjuicio al encausado; máxime si en la Diligencia de Reconocimiento Físico realizada en rueda de personas, en presencia del representante del Ministerio Público, se dejó constancia de que la agraviada, luego de repetir las características físicas del sujeto que la asaltó el día de los hechos, reconoció plenamente al acusado **Rojas Bernal** como la persona que le apuntó con un arma de fuego para asaltarla, cuando manejaba el vehículo con el cual iba a trasladarla a su domicilio (véase a fojas veintiséis).

Quinto. Que dicha versión inculpativa fue respaldada por: **i)** El Atestado Policial de fojas dos, en el que se dejó constancia de que el día dos de agosto de dos mil doce, como consecuencia de la detención del acusado **Rojas Bernal** —debido a que se le halló en poder de municiones—, se tomó conocimiento de que con fecha veinticinco de julio de dos mil doce, a las tres de la madrugada, aproximadamente, la agraviada fue víctima del asalto y robo de sus pertenencias cuando solicitó los servicios de taxi para trasladarse a su domicilio. Gracias a que su amigo anotó la placa de rodaje del auto (número C siete R seiscientos sesenta), fue que luego de las investigaciones que realizaron contactaron al dueño del vehículo y fue este quien les mostró el contrato de arrendamiento que realizó con el intervenido **Rojas Bernal** y fue así que la víctima, inmediatamente, pudo reconocerlo como el sujeto que la asaltó el día de los hechos. **ii)** El contrato de arrendamiento celebrado el día veintiséis de junio de dos mil doce, entre el señor Rimberty Martín Sucñer Suárez y el acusado **Rojas Bernal**, con el cual se acredita que, efectivamente, al momento de los hechos —esto es, el día veinticinco de julio de dos mil doce— el procesado era el arrendatario del auto en mención y estuvo en



poder del vehículo con el cual asaltó a la víctima (véase a fojas cincuenta). **iii)** La manifestación policial del dueño del vehículo, Rimberty Martín Sucñer Suárez, quien aceptó que el tío de la víctima fue a buscarlo y al contarle lo sucedido con su sobrina, ayudó en el esclarecimiento de los hechos y afirmó que, efectivamente, el acusado Rojas Bernal era la persona a quien arrendó su vehículo para que haga servicio de taxi y por lo cual firmaron un contrato de arrendamiento (véase a fojas cuarenta y seis); versión que reiteró cuando se presentó a declarar en el juicio oral (véase a fojas trescientos veintidós).

Sexto. Que, por su parte, el encausado **Rojas Bernal**, si bien durante el curso del proceso negó el asalto a la agraviada Liz Lourdes Castillo Vera (véanse sus declaraciones de fojas diecisiete y ciento diecinueve, respectivamente), pues sostuvo que si bien brindó el servicio de taxi a la víctima desde la cuadra veintiuno de la avenida José Granda hacia el distrito de Breña, no la asaltó en ningún momento y, por el contrario, la dejó en la puerta de su domicilio, por lo que no entiende por qué lo sindicó; este Supremo Tribunal considera que dicha versión exculpatoria debe ser considerada como parte de su tesis de defensa, que no resulta creíble frente a los medios probatorios obrantes en autos; máxime si se considera la aceptación del acusado de ser el taxista que realizó el servicio a la perjudicada el día en que se produjo el hecho delictivo, lo cual refuerza la tesis inculpativa de la víctima, quien señaló al encausado **Rojas Bernal** como la persona que la encañonó con un arma de fuego en el rostro para, inmediatamente, despojarla de sus pertenencias.

Séptimo. Frente a lo expuesto, los demás agravios invocados por el recurrente, orientados a reclamar su inocencia, de modo alguno



desvirtúan los argumentos probatorios esbozados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles.

Octavo. Que, en definitiva, las pruebas de cargo son idóneas para enervar la presunción de inocencia del procesado **Rojas Bernal** en el evento delictivo imputado, lo que constituye un robo consumado con las circunstancias agravantes de haberse realizado en un lugar desolado, a mano armada y sobre un vehículo automotor; conducta subsumida en los incisos dos, tres y ocho, del primer párrafo, del artículo ciento ochenta y nueve, del Código Penal.

Noveno. Asimismo, en lo que respecta al delito de tenencia ilegal de municiones, este Supremo Tribunal considera que también se encuentra acreditada la responsabilidad del acusado **Rojas Bernal** en el citado delito con los siguientes medios de prueba: **i)** El Acta de Registro Personal Incautación y Comiso, con el que se dejó constancia de que el día dos de agosto de dos mil doce se le intervino al acusado **Rojas Bernal** en poder de cuatro municiones para arma de fuego, nueve milímetros, cañón corto, sin percutar; las que se encontraban dentro de una cartuchera de color marrón y anaranjado. Este documento se encuentra debidamente suscrito por el intervenido (véase a fojas veinticuatro). **ii)** El Dictamen Pericial de Balística Forense, en el que se concluyó que los cartuchos encontrados dieron positivo para pistola calibre nueve milímetros, cañón corto, que presentan casquillos de latón color amarillo y proyectiles con cobertura metálica de color cobrizo, las cuales se encuentran en regular estado de conservación y normal funcionamiento (véase a fojas ciento cuarenta y cinco). **iii)** Las declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Carlos Ortega



Rodríguez y Raúl Mendizábal, quienes estuvieron a cargo de la intervención del acusado **Rojas Bernal** y fueron uniformes al señalar que al momento de su intervención opuso resistencia, se encontraba nervioso y al registrarle sus pertenencias, se le halló en poder de dichas municiones. Que, por información confidencial, tomaron conocimiento de que en dicho lugar se encontraba el acusado Rojas Bernal cometiendo delitos conjuntamente con otros sujetos (véase a fojas ciento setenta y seis, y ciento setenta y nueve, respectivamente).

Décimo. Que para establecer el *quantum* de la pena impuesta, el Colegiado Superior tuvo en cuenta las circunstancias genéricas y específicas que señalan los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, porque consideró la naturaleza de la acción y la importancia del deber infringido –se trataba de un delito pluriofensivo–, así como sus condiciones personales; por lo que este Supremo Tribunal considera que, en atención a los factores enunciados y a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad jurídicas, y los fines de la pena contemplados en los artículos segundo, octavo y noveno del Título Preliminar del acotado Código, respectivamente, resulta que la sanción de quince años de privación de la libertad impuesta al acusado Rojas Bernal por los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de municiones, se encuentra arreglada a derecho; máxime si se tiene en cuenta que se fijó la pena solicitada por el Fiscal Superior, en su acusación escrita, y requisitoria oral y se encuentra dentro de los márgenes legales de los tipos penales fijados para ambos delitos.

Décimo primero. Que, finalmente, en cuanto a la cantidad fijada por concepto de reparación civil, se consideraron los criterios



establecidos en el artículo noventa y tres del Código Penal –pues esta se rige en magnitud al daño causado, así como al perjuicio producido, en protección del bien jurídico en su totalidad–, así como en los principios dispositivo y de congruencia que caracterizan esta institución, por lo que el monto impuesto resulta razonable y prudente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cuarenta y uno, del dieciocho de noviembre de dos mil trece; que condenó al acusado **MARCO IRÁN ROJAS BERNAL**, como autor del delito contra el patrimonio-robo agravado, en perjuicio de Liz Lourdes Castillo Vera, y por el delito contra la Seguridad Pública-tenencia ilegal de municiones, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de la libertad; así como fijó en la suma de cuatro mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la agraviada Liz Lourdes Castillo Vera y la suma de mil nuevos soles a favor del Estado. Con lo demás que contiene y es materia del recurso. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

PT/mst.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuriana Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

11 MAR. 2016